



## Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

**Adaptar** — remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente.

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia



---

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

## BIENES JURÍDICOS

Paula Ruiz Moncada -2116817

Santiago Cortés Celis – 2116812

María Camila Romero – 2116695

Andrés Camilo Castaño – 2116638

Mariana Ordoñez Fajardo - 2116814

Yuni Zugey Calvo López – 2116759

Laura Ximena Trilleras Mendoza - 2116474

Facultad de Derecho, cuarto semestre

Introducción al Derecho Penal

Dr. Alejandro Castaño Bedoya

3 de septiembre de 2021

Universidad Católica de Colombia

Bogotá D.C

## INTRODUCCIÓN

“El estudio de los bienes jurídicos presupone conocer su concepto, valor y alcance, pero el bien del que hablamos es el determinado previamente como tal por una comunidad, ubicada en el tiempo y en el espacio, que por decirlo de alguna manera, elige que entidad merece ser considerada como bien por satisfacer sus necesidades individuales y sociales. Así aparece el bien como producto de esa elección que asigna un valor. Independizándose del sujeto que lo elige. Se crea entonces una relación entre la entidad bien y el sujeto, que recibe el nombre de interés. El interés es de carácter individual y social. La relación se la ha llamado reflejo subjetivo. El interés es recogido por el Derecho para ser asegurado, apareciendo la norma que prohíbe y que manda: el precepto que describe la conducta atentatoria y al mismo tiempo el objeto de protección. Se ha convertido el bien en bien jurídico y penalmente protegido. El bien jurídico ilumina la interpretación de una disposición penal, permite comprender su "intimidad" jurídica, sirve para superar las dificultades que puedan surgir al efectuarse el encuadramiento legal de un hecho que así lo exige, si somos jueces: para encontrar argumentos en favor de la defensa o la acusación, sea como funcionarios o en el ejercicio de la profesión; para estudiar la figura penal como en nuestro caso, y para no prescindir de la noción si como legisladores recortamos un hecho de la realidad para convertirlo en delito. El camino que elegimos para el estudio de los bienes jurídicos protegidos en los distintos títulos del Código Penal, tiene una regla, un recorrido obligado, que consiste además de acudir a las enseñanzas de la doctrina, en no prescindir de la lectura detenida de las figuras delictivas para desentrañar qué es lo protegido, que es lo susceptible de lesión, dañosa o peligrosa, tomando además en cuenta, la referencia expresada en la rúbrica correspondiente.” (Goscilo, 1981, p.25).

“En cuanto a corrientes doctrinarias se aboga de ser la que contiene el derrotero en cuanto a la fundamentación que debe imperar en un Estado Social y Democrático de Derecho, para sancionar a los infractores de la ley penal. Se ha dicho como una de las teorías, que el legislador es quien debe decidir en un momento dado cual es el bien jurídico que debe crearse; otra atendiendo los derechos fundamentales plasmado en la Constitución Nacional de cada país, es de parecer que los bienes jurídicos están en el entorno social, y el legislador lo que

hace es recogerlos y plasmarlos; y otra tendencia que cada día cobra más auge es la que sostiene que no son los bienes jurídicos los que marcan el límite del *ius puniendi*, sino la norma, es decir al sujeto se le sanciona porque infringe la vigencia de una norma que le impone comportarse de determinada manera. Ciertamente un sector de la doctrina rechaza la teoría de los bienes jurídicos, no obstante reconocer el origen liberal de dicha teoría; otro sector también la rechaza, pero niega tal filiación política. El aspecto liberal de la teoría del bien jurídico se vería mejor después de haberse definido de forma material lo que es el bien jurídico, lo mismo que es a partir de allí, que se pueden plantear sus consecuencias en las dos proyecciones en las que se aplica esta teoría, que son: en la criminalización o política criminal; y en la intrasistemática función dogmática. El liberalismo tiene como prioridad la libertad de la persona, ello nos conduce a que tal libertad debe reducirse por parte del Estado a la mínima necesaria, vale decir a lo imprescindible para proteger la libertad de terceras personas. Se tiene por tanto que la razón de ser del Estado es el de proteger las libertades que le son inherentes a los asociados. Lo expuesto, no es otra cosa que el reconocimiento al contrato social. Se observa entonces, que el ámbito de la incriminación tiene como consecuencia que lo protegido por las normas jurídico-penales, se circunscribe a los intereses fundamentales del ciudadano que le viabilicen a este desarrollar su libertad en la sociedad; en segundo lugar la prohibición de conductas debe estar fundamentada en la noción del daño a las condiciones esenciales de libertad, dejándose de lado por supuesto la protección de convicciones morales vigentes.” (González, 2012, p.149).

“El concepto de bien jurídico ha cumplido hasta hoy importantes funciones en la dogmática penal; lo ha hecho como criterio para la clasificación de los delitos, y como elemento de base y límite al orden penal. Así, el bien jurídico ha servido al liberalismo como barrera contenedora del poder punitivo. Sin embargo, esta idea de bien jurídico como noción reductora de la coerción estatal se encuentra actualmente en una de sus más fuertes crisis. Por ello, las funciones del derecho penal se confunden en ocasiones con las funciones de la norma jurídico-penal o las funciones de la pena. Al ser la pena la consecuencia jurídica de la conducta delictiva, las funciones propias de la sanción y las funciones del derecho penal se interrelacionan dialécticamente. En relación con las funciones de las penas y las medidas de seguridad (contenido de esta rama del derecho que lo define con un carácter dual), han existido desde las teorías retributivas, de la prevención general, especial y criterios mixtos,

que son los más extendidos. En la actualidad, es mayoritario el criterio que sostiene que el derecho penal se encarga de la protección de bienes jurídicos. El Derecho penal, cumple una doble función: la protección de bienes jurídicos y de los “fines públicos de prestación imprescindibles”. Visto desde otro escenario, podemos afirmar que las funciones del derecho penal son la protección de los bienes jurídicos y la motivación de conductas respetuosas, ajustadas al orden social y jurídico establecido por normas legales. En nuestro criterio, el ius puniendi constituye un deber generado por las propias funciones del estado. Nuestra visión del bien jurídico parte de considerarlo como aspiraciones, valores, ideales, que no existen independientes de la realidad, sino que son condicionados por ella, manifestándose en las fundamentales relaciones sociales que se producen. No puede concebirse el derecho como un ente abstracto.” (Kierszenbaum, 2009, p.187, p.64).

“Con este escrito se pretende además evidenciar, a través del ejemplo del Derecho penal colombiano, la existencia de un “concepto colonizado” de bien jurídico (proyectando también su posible superación mediante un concepto mestizo) que surge como consecuencia de reconocer además que existe un “Derecho penal colonizado”. Todo ello con el objetivo de aclarar las particularidades que sobre esta noción común se presentan en algunos de los distintos países que se inscriben en la tradición del civil law; singularidades que necesariamente influirán en el método de estudio del Derecho comparado y en las relaciones entre penalistas pertenecientes a realidades muy distintas pero bajo un universo normativo y dogmático bastante similar, acentuado además por la globalización que caracteriza nuestro presente”. (Rodríguez, 2010, p.131).

“Resulta pertinente examinar la importancia del bien jurídico en nuestros días, en un contexto de estudio de la legitimidad del derecho penal. Todo esto se contrasta con la filosofía del derecho, la teoría del derecho y la teoría política en estricta relación con la dogmática jurídica y la política criminal del derecho penal. El elemento conector que ha servido de fuerza vinculante entre la aplicación e interpretación del derecho como dogmática jurídica y la norma penal, es el bien jurídico pues este instrumento facilita la labor del legislador y del juez, delimita conceptualmente aquello que guarda una importancia significativa dentro del orden social, limita la manera como se produce la norma jurídica, establece la finalidad que pretende cumplir dentro del sistema jurídico y orienta una forma de interpretación correcta y sistemática con respecto a su aplicación normativa en la sociedad”. (Bernal, 2015, p. 11).

“Una consideración puramente formal del bien jurídico se puede hallar en la vida, la libertad, el honor, el patrimonio, y esto lleva necesariamente a una confusión con el derecho a la vida, al honor, a la libertad y al patrimonio, y con ello una vuelta a la subjetivización y ampliación del objeto de protección del Derecho penal. En cambio, una consideración material del bien jurídico le dota de contenido, este aparece no como un mero símbolo o metáfora, sino como una relación social concreta, que, por tanto, de partida, ha de implicar la participación de los sujetos en el proceso social y, consiguientemente también, llegado el caso, en el proceso económico. Así, concebido el bien jurídico como una síntesis normativa determinada de una relación social concreta y dialéctica aparece totalmente nítida su diferenciación con el derecho subjetivo o bien con el objeto de protección del Derecho civil o mercantil”. (Bustos R. J. (2019))

“Una característica fundamental de los bienes jurídicos colectivos es su función o utilidad para la sociedad en su conjunto, lo que se traduce, prima facie, en la posibilidad de aprovechamiento por todos, sin que nadie pueda ser excluido y sin que el aprovechamiento individual obstaculice ni impida el aprovechamiento por otros. Consiguientemente, los bienes jurídicos colectivos no son susceptibles de división en partes atribuibles individualmente, sobre las que se reconozca libertad de disposición. En base a esta nota de indivisibilidad, consideramos que no tienen una auténtica naturaleza colectiva aquellos bienes jurídicos que se pueden descomponer y encuentran su esencia en una pluralidad de intereses individuales, como es el caso, en especial, de los implicados en los delitos contra la seguridad colectiva. En tales supuestos, el atributo de colectivo no corresponde propiamente al bien jurídico protegido, sino al tipo de peligro del que se trata de preservar un bien jurídico individual, claramente identificado, por lo que el verdadero objeto de estudio ha de ser la estructura típica adecuada para abarcar conductas cuyo núcleo de lo injusto reside en la creación de un peligro abierto. Despejado así el panorama, se hablara de los bienes jurídicos colectivos en sentido propio, esto es, aquéllos que no son divisibles en bienes jurídicos individuales. Dentro de los bienes jurídicos colectivos es común establecer dos subcategorías a partir de la distinción entre sociedad y Estado como respectivos titulares. Esta clasificación suele respaldarse en la siguiente idea: si el Estado es necesario para salvaguardar y promover los presupuestos esenciales de la convivencia en sociedad, condición previa es la permanencia del propio Estado y el normal funcionamiento de sus instituciones, por lo que

habrá de preservarse a sí mismo frente a los ataques que comprometan su estabilidad. Desde tal enfoque y en una primera aproximación, cabe distinguir dos grupos: por un lado, aquellos bienes jurídicos colectivos que representan prestaciones básicas del sistema social. (Ej: Administración de Justicia, Seguridad Social); por otro, aquellos que van referidos a la preservación de instituciones fundamentales del Estado y del Estado en su conjunto, en su concreta configuración constitucional, como presupuesto necesario para que se hagan efectivas aquellas prestaciones sociales. De este modo, el Estado se considera no como titular de ciertos bienes jurídicos colectivos, pero sí como objeto de protección penal, en cuanto instrumento esencial hoy por hoy para la organización de la convivencia social.” (Navarro, 2005, p.887).

“El bien jurídico ha ostentado desde siempre un papel central en la teoría jurídico penal colombiana. De una parte, el bien jurídico protegido en un tipo legal constituye uno de los topoi esenciales de cara a su interpretación. De otra parte, y junto a esta reconocida función intrasistemática, la doctrina dominante asigna a la teoría del bien jurídico también una función crítica. Esta última consistiría en la posibilidad de declarar la inexistencia de un bien jurídico merecedor de protección frente a supuestos de penalización de conductas meramente inmorales, como por ejemplo la prostitución, lo que a su vez habría de llevar a concluir que dicha conducta no debería ser criminalizada. La función crítica está siendo contemplada últimamente con cierto escepticismo si bien la opinión mayoritaria sigue considerando el bien jurídico como la base irrenunciable de un sistema jurídico-penal racional. De esta manera, el Derecho penal tiene su razón de ser en un Estado social porque es el sistema que garantiza la protección de la sociedad a través de la tutela de sus bienes jurídicos en su calidad de intereses muy importantes para el sistema social y por ello protegibles por el derecho penal.” (Hefendehl, 2007, p.33).

**Palabras claves:** Bienes, política, Penal, Derecho, Constitucional, teorías, legitimación, dogmática, sociedad, delito, imputación, sentimientos, moral, delitos, protección.

**Keywords:** Property, politics, criminal, law, constitutional, theories, legitimation, dogmatics, society, crime, imputation, feelings, morals, crimes, protection.

## MARCO TEORICO

Los bienes jurídicos son intereses humanos que requieren protección jurídica, constituyen un límite y una garantía dentro del derecho penal. Este recae en un concepto material o ideal, universal donde se establece un valor ideal del orden social que engloba tanto a un individuo como a un colectivo. El bien jurídico desempeña un eje central al ser un criterio fundamental para determinar la estimación de la pena merecida donde interviene el derecho penal. Los bienes jurídicos llegaron a Colombia con la idea de las escuelas clásica italiana sobre la protección de estos a través del derecho penal, ya que en la edad media imponía la idea del bien jurídico en Italia y en España y a partir de ahí adoptar conceptos por la doctrina desde Colombia. se destaca que en 1873 y 1890 el código penal no trataba al bien jurídico, a excepción del código penal de 1936 pero no con el concepto de bien jurídico como expresión, este concepto ya se implementaba en Colombia de cómo se observa el hecho, destaca Luis Carlos Pérez; esta concepción era ya usada en Colombia como se observa del hecho, indicado por (Pérez, p. 114), de que la comisión redactora mencionaba la noción de bien jurídico cuando se pronunciaba sobre la supresión de la punición de la tentativa imposible, y también la usaba como criterio de clasificación de los delitos en la parte especial del Código (Pérez, pp. 215, 220.)

Después de esto, en el código penal de 1980 hace referencia al interés jurídico, denominada antijuricidad para toda aquella conducta típica que manera punible da un requerimiento de lesión sin justa causa, el interés de jurídico de este es tutelar por la ley, se da a entender por la doctrina que debe haber una verificación de la antijuricidad. El concepto bien jurídico es incluido al código penal en la regulación actual de 2000, como lo es el artículo 11, el artículo 25 y artículo 32. la adopción del concepto protegido por el derecho penal hace referencia al interés individual, social y colectivo, la cual lleva como consecuencia la apelación de lo expuesto ante el derecho penal continental. Haciendo referencia a algunos ejemplos que se centran en los derechos fundamentales y algunas posturas en particular ya que en Colombia frecuentemente se hace el análisis del bien jurídico en la antijuricidad y en la tipicidad, esto conlleva a una exclusión al momento de que no se haya verificado tal lesión a un bien jurídico, el bien jurídico como referencia a la práctica colombiana es ejemplarizado por Gomes Pavajeau partiendo de la división del estudio de la antijuricidad material basadas en

cuatro categorías: sustancia, cualidad, cantidad y relación con esto se concluye que cuando hay una falta al bien jurídico la norma debe reclamarse inconstitucional y en lo que este ocurre cada juez en particular debe implicarse ya que en ciertos casos se establece una atipicidad absoluta.

Una vez establecido el principio de exclusividad al momento de la protección del bien jurídico hay que tener en cuenta el sistema penal, ya que debe existir un cuestionamiento punitivo hacia el individuo que lo lesiona, a comparación de quien lo pone en riesgo. De tal manera en la que existen bienes jurídicos individuales y estatales, las cuales hacen referencia a los intereses del individuo y del estado, dicho esto la titularidad del bien viene de la misma definición ya que los bienes jurídicos individuales son propios del individuo y los estatales del estado. Para aclarar lo mencionado Giuseppe Maggiore se refiere al “homicidio”: El objeto de este delito es la necesidad de amparar la vida humana, que es un bien sumo, no sólo para el individuo, sino para la sociedad y el Estado, como valor cualitativo y cuantitativo (demográfico). La vida, dada al hombre por Dios, solo Él puede quitársela. El Estado puede imponer el sacrificio de ella para fines supremos de la colectividad, pero el individuo nunca puede convertirse en árbitro de su destrucción, a menos que el ordenamiento jurídico, por alguna reconocida causa de justificación, le otorgue ese derecho (Maggiore & Giuseppe, 2000, pp. 275 )

El énfasis que trae a colación el autor (Bernal, 2013) sobre una definición con elementos que vale la pena señalar, dice entonces que “Los bienes jurídicos son de utilidad de ponderación a la hora de la imposición de la pena específica , porque antes de hacerlo interviene en el sistema legislativo para concretar y tasar la pena legal expresada en el grado de afectación o dañosidad social del bien jurídico tutelado la protección de los bienes jurídicos, interviene en las categorías dogmáticas del delito de diversas formas que se ven inmersas en sede de punibilidad con la imposición de la pena, por ello la teoría del bien jurídico entra entonces en el método sistemático de interpretación del delito y lo influencia”

Por otra parte podemos ver el bien jurídico desde diferentes visiones como desde el derecho subjetivo que tiene su raigambre histórica en la Modernidad, se inspira en las ideas del Estado liberal. Así también la teoría política que da paso a este modelo de Estado donde se puede ubicar en el contractualismo, que concebía al derecho subjetivo como un elemento que protegía la individualidad de la persona sobre el Estado, que era su protector, Lo importante

para este se establecía en la protección del derecho subjetivo porque lo asimila al concepto de bien jurídico. Muestra una función limitadora y garantista del derecho penal de corte liberal.(Bernal, 2013)

También encontramos el bien jurídico como bien; el concepto aquí, encierra otras disposiciones como “El bien es el objeto de nuestro derecho que jurídicamente nos corresponde” lo que significa que se influencia por un determinado concepto de derecho, que se relaciona necesariamente en la forma como se asume el derecho penal, profundamente influenciada por el iusnaturalismo, que permite concluir que el bien es un elemento anterior a la norma jurídica que se encuentra en un ámbito ontológico y natural y que el derecho penal lo escoge como un factor necesario que determina su protección por medio de la determinación de una norma legislativa.(Bernal, 2013)

Ahora bien para que el derecho penal efectúe la protección al bien jurídico es necesario que opte por un análisis filosófico y de la norma para comprender su necesidad de aplicación en la sociedad a través de las diferentes transformaciones sociales que generan fenómenos ético-sociales, dado que una problemática que describen varios autores es el contexto social en el cual el derecho penal se adecua a esas transformaciones fenómenos-sociales para reconocer la estructura de un nuevo sistema social. Dice (Manuel & Arteaga, 2015) “por tal razón existen acciones con contenido dañoso que terminan siendo atípicas por creer que ellas forman parte de la manera en que la sociedad asume su nueva existencia teniendo como referencia a la dogmática jurídico penal, con la necesidad de generar una respuesta lo suficientemente coherente, racional y justa que cumpla con los presupuestos establecidos en las finalidades del Estado Social de Derecho de nuestro Estado”

Por otro lado Kierszenbaum, plantea lo siguiente en base de la titularidad del bien jurídico “vida”: Hay un punto particularmente interesante en el análisis del delito de homicidio, respecto de a quién pertenece el bien jurídico tutelado por la ley en la represión de ese delito. Este bien jurídico, en rigor de verdad, suscita un doble orden de intereses: Por un lado, el interés de cada ser humano en gozar de la vida, a la cual ha sido llamado y en la cual tiende a permanecer hasta por simple inercia vital. Dicho interés halla, a su vez, un reflejo en el interés que tiene el Estado de tutelar ese derecho. Es claro que se trata de un interés análogo al que tiene en tutelar cualquier otro: el derecho al honor, el derecho a la libertad, el derecho a la propiedad, etc. Esto ocurre porque una de las finalidades del Estado es tender a garantizar

a cada individuo el goce y ejercicio pacífico de todos sus derechos. Es en esta primera fase donde aparece el interés del sujeto, reconocido y protegido por el Estado. Pero, además, por otra parte, hay un interés directo del Estado en la conservación de la vida humana, como instrumento que ella es para la realización de sus finalidades, entre otras, la finalidad demográfica, que explica su propia subsistencia. En efecto, el Estado, así como el individuo, tiende, por inercia o por voluntad, a subsistir en el tiempo, y no podría hacerlo, como es evidente, sin pueblo, que es uno de sus elementos. El Estado, pues, y ésta es la segunda fase, ve en la vida humana un instrumento que asegura su perpetuidad. La fuerza es, pues, tener presente esta doble posición del Estado frente al delito de homicidio: posición de tutela de la vida humana, que no se diferencia con la que ejerce respecto de los demás derechos, y posición respecto de la cual el Estado es sujeto directamente lesionado. Aspecto, este, muy interesante, pues, como lo veremos al estudiar el problema del homicidio consentido por la víctima para la determinación de si tal hecho es o no delito, es preciso acudir a este principio, ya que, de lo contrario, podría cuestionarse su recriminación por defecto de sujeto pasivo (Kierszenbaum, 1999, pp. 104-105.)

Según la doctrina clasifica a estos como disponibles e indisponibles, la cual los segundos aquellos la cual pertenecen al individuo no podrán darse a su destrucción, esto debido a las consideraciones doctrinales que han puesto en crisis a esta teoría, la cual fue definida por R. Zaffaroni en el que destaca que el bien jurídico como relación de disponibilidad de una persona con un objeto, por ello se dio la eliminación las clasificaciones de bienes jurídicos entre disponibles e indisponibles, ya que al no ser disponibles no podrían ser bienes jurídicos sino que de lo contrario se daría una contradicción terminológica viable. Se puede dar a conocer que el bien que el bien jurídico pertenece al individuo al disponer de estos, pero no todos los bienes jurídicos podrán consentir su lesión.

Otro elemento que interviene en la protección del bien jurídico y como pauta del derecho penal es la norma porque es el centro de la comprensión del derecho es la “norma” y el sistema jurídico. Es un elemento fundamental para verificar el juicio de responsabilidad que integra un elemento subjetivo, como elemento psicológico e interno que comprende por qué el infractor obró y vulnera la norma y desafió el sistema normativo (juicio de tipicidad). En este caso la norma no es solamente garantía ciudadana, sino estructura de análisis (ciencia jurídica), que en un momento se observa como ilicitud y posteriormente valorará los

comportamientos humanos estipulados en ella, ya no es simplemente la descripción de una acción expresada en el mundo de los fenómenos sino que es una norma que proviene de los valores sociales y culturales que inevitablemente determina comportamientos jurídico-penalmente. (Manuel & Arteaga, 2015) Entonces podríamos decir que el bien jurídico no está meramente ligado por una ley estática sino que está también determinado al resultado de un estado social de derecho que evoluciona requiriendo diferentes formas de proteger el bien jurídico donde se materializa en la ley positiva. Según los autores la norma es sustancial en los sistemas sociales porque determina derechos, deberes y competencias; acciones permitidas y prohibidas; establece consecuencias; expresa procedimientos y responde a las expectativas personales. La norma se reduce a un sistema de lenguaje que significa comprensión racional y entendimiento de quienes conforman el sistema social. La dogmática, entonces, termina siendo el puente que une la aplicación de los principios y las garantías penales con la manifestación del poder subjetivo del Estado en la imposición de la pena señalada en una norma.

Por otra parte es necesario tener en cuenta que el derecho penal actual es perjudicado por factores como la política, recordemos que muchas veces las ideologías políticas toman como aprovechamiento situaciones del derecho penal para realizar campañas políticas, para la atribución de votos con la propuesta de la creación de nuevas normas, lo cual significa que “la técnica legislativa para tipificar nuevos delitos, pasa a un segundo plano” (Bernal, 2013) Así mismo pasa con los medios ya que estos usan sus instrumentos comunicativos que permiten el desarrollo de un intercambio de información en este caso no muy positivo ya que según (Bernal, 2013) utilizan un lenguaje descontextualizado con respecto a las finalidades desarrolladas por el derecho penal, distorsionando su mensaje. Desarrollando la misma idea encontramos a el autor (Manuel & Arteaga, 2015) que comparte una postura similar, establece que a lo largo de la historia las relaciones entre Derecho-ideología, Derecho-moral, Derecho-política en alguna medida pierden su razón de ser cuando se advierte que todo Derecho, y fundamentalmente el que encuentra asidero en normas positivas, es un reflejo de las aspiraciones de la clase dominante, que por intermedio del Derecho, como herramienta valiosísima, conculca en los ciudadanos su sistema de valores.

Por otro lado, reiteramos que bien jurídico desde sus inicios ha tenido un espacio fundamental en lo que es la teoría jurídico penal, y la misma doctrina a asignado un papel

más hacia lo que es la crítica, teniendo como funciones principales el lograr declarar la inexistencia de un bien jurídico merecedor de protección frente a presuntas penalizaciones de las conductas inmorales, es de tener en cuenta que esta facultad crítica que se le ha asignado, en los últimos años se ha logrado contemplar con un escepticismo debido a que aunque la mayoría de pensantes consideran que “Si bien la opinión mayoritaria sigue considerando el bien jurídico como la base irrenunciable de un sistema jurídico-penal racional” ( Hefendehl, 2016) pero que a pesar de tenerlo como base a nivel internacional y como ejemplo en Alemania se tiene al bien jurídico como instrumento para limitar el ámbito de la aplicación de las normas penales .

Pero para indagar más a fondo analizaremos las diferentes teorías del bien jurídico que se han establecido a nivel internacional doctrinas en donde se da una definición de que el Derecho penal asistirá siempre en la protección de los bienes jurídicos. Sin embargo, grandes autores niegan de cierta manera que la finalidad del Derecho penal sea el proteger los bienes jurídicos y establecen teorías, en donde indican que, en realidad, la finalidad del Derecho penal es la protección de la vigencia de la norma esto según (Jakobs, 2005) pero dentro de su misma teoría, llega a aclarar que en realidad la mayor parte de lo que se conoce como bienes jurídicos no le interesan al derecho penal estableciendo el siguiente ejemplo para llegar hacer más específicos:

“La muerte por senectud es la pérdida de un bien, pero la puñalada del asesino es una lesión de un bien jurídico... Por lo tanto, el Derecho Penal no sirve para la protección genérica de bienes, sino para la protección de bienes contra ciertos ataques”. (Jakobs, 2005)

Dando a entender con lo anteriormente mencionado que realmente el derecho penal está establecido para garantizar la seguridad de que no se dé una violación a los bienes, es decir que como el ejemplo anterior la persona puede llegar hacer herida, pero el ideal es que no se dé la finalización a la vida de la misma, ya que según el doctor Jakobs el bien jurídico no debería de verse como un objeto físico sino más bien como una norma, es decir que en otras palabras, lo que sucedería es que detrás de cualquier norma penal existe un interés de proteger estableciendo que un “ Interés no equivale a bien jurídico. Todo bien jurídico es un interés, pero no todo interés alcanza la categoría de bien jurídico” (Hefendehl, 2016)

De igual forma el bien jurídico, nos permite ver la interpretación de este en una posición penal donde se puede ver la "intimidad" del bien jurídico, la cual favorece para aclarar dificultades o sugerencias que surjan de este mismo, para así encontrar argumentos que sirvan para la defensa y para los jueces para que ellos pueden encontrar argumentos mas precisos de este bien jurídico, Para estudiar la figura penal como en nuestro caso, y para no prescindir de la noción si como legisladores recortamos un hecho de la realidad para convertirlo en delito. (Goscilo,1981,pp 25)

Del mismo modo encontramos en el libro de referencia Teoría Dinámica del derecho, donde nos muestran como un autor reconocido del derecho nos habla de esto, según:

Kelsen señala que las sanciones en el sentido estricto o específico aparecen en los órdenes jurídicos estables en dos formas: como sanción penal o como sanción civil o ejecución forzosa de bienes y en todos los casos se priva de unos bienes a quien sufre la sanción e incluso se le irroga o causa un mal. ( A. Castaño-Bedoya, 2004)

Ya dando más una conclusión entre las relaciones del derecho penal y lo bienes jurídicos, establecemos que el derecho penal tiene como ideal garantizar la expectativa de que no se dé una violación a los bienes y citando al doctor Jakobs "El bien no ha de representarse como un objeto físico, sino como norma, como expectativa garantizada". (Jakobs, 2005).

Para concluir este tema, podemos decir que el derecho, es una de las ramas que tiene como finalidad proteger la sociedad de aquellas personas que quieren hacer el mal, como lo menciona (A. Castaño-Bedoya, 2004) "Bienes jurídicos fundamentales, no solamente como la síntesis de un conjunto de relaciones sociales, tal como lo planteó el profesor Juan Bustos Ramírez, sino porque con ello se están protegiendo ciertas esferas del yo"

## CONCLUSIONES

En resumen, ahora que hemos visto lo anterior, los bienes jurídicos se pueden definir como un artífice en la dogmática penal en importantes funciones como también como criterio para las clasificaciones de delitos, por otra parte, se toma como un elemento clave al orden penal; el bien jurídico ha sido útil al liberalismo ya que este tiene como un fin importante el de la libertad de toda persona, en otro orden de ideas los bienes jurídicos se pueden caracterizar por referirse a todo bien o valor de la vida de las personas que están protegidas por la ley, esta tiene una condición necesaria en la sociedad para el desarrollo de la vida de las personas, no obstante solo se puede ver en cuanto se crea una norma para protegerlo, cuando dicha norma no existe o no está vigente, dicho bien jurídico puede carecer de carácter jurídico, por consiguiente el bien jurídico es un bien que goza de protección meramente legal, se dice que toda norma protege un bien que se considere digno de ser protegido por el legislador y este llega a gozar de mayor relevancia en el ámbito del derecho penal.

Con esto se puede concluir que los bienes jurídicos pertenecen al individuo, quien tiene la facultad de qué manera dispondrá de estos, no obstante, existen bienes que no están a disposición de lesionarse ante el individuo debido al consentimiento adecuado de destrucción. Los bienes jurídicos son protegidos mediante las sanciones que se aplican cuando se producen acciones u omisiones contempladas en la ley.

**REFERENCIAS**

Bedoya, A. C. (2004). Teoría dinámica del derecho. 2004 Universidad Católica del Oriente.

Bernal, C. (2015). Bienes jurídicos o protección de la vigencia de las normas. Una lectura desde la historia social del derecho penal. Editorial Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/gpd-bienes-juridicos-o-proteccion-de-la-vigencia-de-las-normas-una-lectura-desde-la-historia-social-del-derecho-penal.html>

Bustos R. J. (2019). Los bienes jurídicos colectivos. Revista De Derecho Penal, (27), 465–476. Recuperado a partir de <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/penal/article/view/1925>

Goscilo A. (1981). LOS BIENES JURÍDICOS PENALMENTE PROTEGIDOS. Biblioteca Jurídica Virtual - Revistas Externas - Lecciones y Ensayos N° 46-01.

Hefendehl R. (2007). La Teoría del bien jurídico ¿fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Jakobs, G. (2005). INDONESIA DOKUMEN. Obtenido de Robin Hood.: <https://dokumen.tips/documents/biografia-de-gunther-jakobs.html>

Kierszenbaum M. (2009). el bien jurídico en el derecho penal algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009.

Leyva Estupiñán, M., & Lugo Arteaga, L. (2015). El bien jurídico y las funciones del Derecho penal. Derecho Penal Y Criminología, 36(100), 63-74. <https://doi.org/10.18601/01210483.v36n100.04>

Navarro S. S. (2005). Concreción y lesión de los bienes jurídicos colectivos El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos. Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 58.

Hefendehl & wohlers. (2016). la teoria del bien jurídico ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmatico? madrid ,barcelona, buenos aires y são paulo.: Marcial Pons. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/LA%20TEORIA%20DEL%20BIEN%20JURIDICO.pdf

Rodríguez, D. (2010). Aproximación al concepto de bien jurídico en un «Derecho penal colonizado»: el caso colombiano. Nuevo Foro Penal , 6 (75), 131-193.

Salgado González, A. (2012). Apuntes Sobre el Concepto de Bien Jurídico. Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo, 4(7). <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.4-num.7-2012-317>